



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/84/2024

PARTE ACTORA: * ****

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL DE * ****

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por *** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de la presidenta municipal del propio Ayuntamiento, de quien reclama, la vulneración de sus derechos político electorales, derivado de omisiones que, en su estima, contravienen sus derechos político electorales y en su contexto, acreditan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>

¹ Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Tribunal	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</i>
IEEPCO	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
LIPEEO	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Regional Xalapa	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Ayuntamiento	Municipio de *** ***, Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente;

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento de ***** ***, Oaxaca,** para el periodo de gobierno 2022-2024.

1.2 Sentencia ***** ***,** . El quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó Sentencia dentro del expediente antes citado, declarando existente la Violencia Política en Razón de Género, aducida por la parte actora, de igual manera declaró fundado el agravio consistente en la omisión de la responsable de pagarle sus dietas como ***** ***,** y se vinculó al Ayuntamiento, a través de su Presidenta Municipal para que realizara el pago correspondiente.

1.3 Sentencia ***** ***,** . El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta y Síndico Municipal presentaron Juicio de la Ciudadanía Federal, a fin de controvertir la sentencia a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, medios de



impugnación que fueron radicados con los números de expediente *** ***, del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.4 Sentencia * *****. El veinticuatro de enero, la Presidenta y el Síndico Municipal promovieron de manera separada recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes referida, quedando radicados con los números de expediente *** *** del índice de la Sala Superior, mismos que fueron acumulados y resueltos en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, sentencia que desechó de plano las demandas.

1.5 Presentación del escrito inicial de la demanda. El veintisiete de febrero, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, ostentándose como ciudadana *** *** y con el carácter de *** *** del citado Ayuntamiento.

1.6 Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente y registrarlo bajo la clave JDC/84/2024, turnándolo a esta ponencia.

1.7 Radicación y requerimiento de Publicidad. Mediante proveído de uno de marzo, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17, y 18, de la Ley de Medios.

1.8 Publicidad. Por acuerdo de trece de marzo, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad ordenado; asimismo, con el informe circunstanciado y se ordenó darle vista la actora.

1.9 Ampliación de demanda y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se tuvo a la actora, ampliando su demanda en contra de la autoridad señalada como responsable,

y se ordenó la presidenta municipal realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.10 Remisión de constancias de la autoridad responsable.

Mediante proveído de diez de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo fuera del plazo otorgado para ello, las constancias relativas al trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Con esa misma fecha, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que alegara lo que a su interés conviniera.

1.11 Cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de agosto, al no advertirse mayores diligencias que desahogar, la magistratura instructora determinó cerrar la instrucción, y al encontrarse realizado el proyecto correspondiente, remitió los autos del presente expediente a la Magistrada Presidenta, para que, en su momento, se sometiera dicho proyecto a consideración del Pleno.

1.12 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las



autoridades, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la autoridad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora reclama de la Presidenta del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, lo que encuadra en el supuesto de competencia contenido en los preceptos citados.

3. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior ha sostenido que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones³.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

De igual forma, se ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Cabe señalar que, del análisis a la demanda se advierte que la actora manifiesta que se le ha obstaculizado el ejercicio del cargo, pues no se le ha entregado el **espacio de oficina, recursos materiales**, así como no se le ha **convocado a sesiones de cabildo**, en los términos ordenados en la sentencia del diverso expediente ***** ****.

Al respecto, dichas omisiones no serán motivo de análisis en el presente expediente, ello, porque ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada por este Tribunal el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

De ahí que, lo procedente es reencauzar únicamente los agravios en mención, pues sus manifestaciones guardan relación directa con el cumplimiento de la sentencia del diverso ***** ****.

Derivado de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave ***** ****, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda, respecto de la negativa de convocarlo a no proporcionarle un espacio para oficina, recursos materiales y convocarla a sesiones de cabildo.



4. PROCEDENCIA.

4.1 Requisitos de procedibilidad del juicio. En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104, y 105, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados. Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvierte omisiones que derivan en violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, atribuidos a la Presidenta Municipal de ***** ***, *****, Oaxaca, lo cual, implica una falta de actuación y que se consideran de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la dicha omisión subsista.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta con el carácter de ***** ***, ***** del Ayuntamiento de ***** ***, *****, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la violación de sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

La Sala Superior ha sostenido que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En el mismo sentido, se ha sostenido que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción⁴.

Por tanto, si la actora alega que tuvo conocimiento de los hechos que considera novedosos mediante la vista otorgada por esta autoridad, de las constancias remitidas por la responsable, es que se estima que se **está en oportunidad** de presentar la ampliación señalada, además que este hecho, se encuentra íntimamente ligado con su pretensión primigenia, de ahí que resulta procedente la ampliación de demanda formulada.

Ahora bien, con el escrito de ampliación de demanda la actora interpreta que, derivado del contenido del presupuesto de egresos, la autoridad responsable fue omisa en individualizar correctamente sus dietas, lo que a su decir violenta sus derechos político electorales.

Así, a estima de la actora, de las manifestaciones y constancias remitidas por la autoridad responsable, existen actos y omisiones

⁴ Resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 13/2009 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



nuevos a los reclamados en su escrito primigenio de demanda, los que considera actualizan violencia política en razón de género.

Derivado de lo anterior, **se tiene por admitida la ampliación de demanda interpuesta por la parte actora**, toda vez que, se advierte que los hechos que ahora reclama son novedosos de los cuales no tenía conocimiento al momento de presentar su escrito de demanda primigenio.

5. CUESTIÓN PREVIA

Como se desprende de los hechos manifestados por la actora, se tiene que, mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintitrés, presentó un Juicio Ciudadano, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo la clave *** **

Ahora bien, en dicha demanda, la actora reclamó de la autoridad responsable entre otras cosas, obstrucción al ejercicio del cargo y la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, una vez integrado el expediente, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en la que declaró fundadas las pretensiones reclamadas por la actora y tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, condenando a la autoridad responsable al pago de dietas, convocar a sesiones de cabildo, tener por acreditada la violencia política en razón de género, entre otras cosas.

Luego, la autoridad responsable controvirtió la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que la Sala Regional Xalapa, dentro de los expedientes *** ** , resolvió confirma lo determinado por este Órgano Jurisdiccional.

Ante ello, la autoridad responsable controvirtió lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, radicándose los expedientes *** ** ,

en los que dicha Sala desechó de plano los medios de impugnación intentados.

En esa tónica, se advierte que, la autoridad responsable agotó la cadena impugnativa, pero, no obstante, la actora en su escrito primigenio de demanda reclama agravios que ya fueron motivo de análisis por este Tribunal, por lo que dictó sentencia y que como ya se ordenó en el presente proyecto, dichas alegaciones o agravios palteados deben ser remitidas al expediente *** **

***, a efecto de que se vele por el cumplimiento de lo ordenado en causa.

Así, a la luz de lo nuevos hechos y agravios reclamados por la actora, este Tribunal deberá analizar si la autoridad responsable sigue obstruyendo en el ejercicio del cargo a la actora y, derivado de ello, se actualiza la reiteración de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la actora.

*** ***, en su carácter de *** *** del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, comparece ante ese Tribunal, a fin de reclamar la obstrucción de sus derechos político electorales, así como la reiteración de hechos que a su estima actualizan violencia política en razón de género, atribuida a *** ***, *Presidenta Municipal*.

La parte actora refiere que, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano *** ***, en el que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal, convocar



a la actora a sesiones de cabildo, otorgara un espacio dentro del Ayuntamiento, realizara el pago de dietas, para lo cual vinculó al Síndico Municipal a efecto de coadyuvar en el cumplimiento.

Además, refiere que, al quedar acreditada la violencia política contra las mujeres razón de género, se le ordenó a la responsable, entre otras cosas, realizar una disculpa pública, asistir a un curso de en materia de violencia política.

Así, sigue manifestado la parte actora que, no obstante, de que la sentencia emitida por este Tribunal, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, dicha sentencia adquirió firmeza al haber sido desechado por la Sala Superior el medio de impugnación intentado por la autoridad responsable.

Por lo que, la actora refiere que, posterior a la emisión de la sentencia acudió al palacio municipal a efecto de que le fuera asignado un espacio para su oficina como fue ordenado en la sentencia, pero la Presidenta Municipal se negó a recibirla.

De igual manera manifiesta que, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el palacio municipal acompañada del Regidor de Educación, con la finalidad de solicitarle por escrito a la Presidenta Municipal, copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, pero al no encontrarse la Presidenta, fue atendida por la secretaria Municipal.

Sigue diciendo que, aproximadamente treinta minutos después de esperar, no llegó la Presidenta Municipal, por lo que le comentaron a la secretaria municipal que presentarían un escrito, pero les contestó que por instrucciones de la Presidenta Municipal no podía recibirles nada.

Así, ante la negativa de la secretaria municipal de recibirles su escrito, decidieron trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el Regidor de Educación decidió tomar

una foto, fue en ese momento que se le acercó la Regidora de Hacienda acompañada de dos policías, quien se dirigió a ellos con palabras discriminatorias y ofensivas y, les comentó que por instrucciones de la Presidenta Municipal, tenían prohibido tomar fotografías y que se retiraran de inmediato de ese lugar.

A estima de la actora, la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal y de realizar todos los actos inherentes a su cargo.

En ese sentido, sigue diciendo que, la Presidenta Municipal ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, en donde fue aprobada la Ley de ingresos.

Por otra parte, manifiesta que la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagarle su dieta, así como lo correspondiente al aguinaldo al año dos mil veintitrés.

En ese sentido, refiere que la autoridad responsable ha omitido pagarle las dietas correspondientes a la **segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como la correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro**, y las que se sigan acumulando hasta la resolución del presente juicio ciudadano, así como el pago de **aguinaldo**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

Luego, manifiesta que, este Tribunal debe tener en cuenta que la autoridad responsable le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo, ya que, hasta la fecha no le ha proporcionado un espacio para su oficina, tampoco le ha hecho entrega de los materiales, de igual manera no la ha convocado a sesiones de cabildo, conforme a lo ordenado en el juicio ***** ****; también refiere que, ha acudido al palacio municipal pero no han proporcionado las listas de asistencia que supuestamente llevan en el municipio,



ya que a decir de la actora, la referida lista se encuentra en poder de la Presidenta Municipal.

➤ **Manifestaciones realizadas en su escrito de ampliación de demanda.**

Ahora, derivado de la vista que le fue otorgada a la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda por hechos supervenientes, por lo que refiere que refiere que el diecinueve de marzo del año en curso, tuvo conocimiento del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del cual advirtió que en el apartado denominado “Clasificador por objeto del Gasto” se estableció para el pago de dietas de presidentes, síndicos y regidores, la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos cero centavo m.n.), no obstante que en el artículo 12 de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos cero centavos m.n.), para el presidente municipal, \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos cero centavos m.n.) a favor del Síndico Municipal, por tanto queda la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos m.n.) para los cuatro regidores que integran el Ayuntamiento, es decir, la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos cero centavo m.n.) anuales para cada uno, por lo que resulta el pago quincenal de \$5,208.33 (cinco mil doscientos ocho pesos treinta y tres centavos m.n.).

Sigue diciendo que, la presidenta Municipal en el artículo 12, específicamente en el apartado denominado “analítico de plazas” sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil peso cero centavos m.n.) situación que se reitera en el artículo 13, del referido presupuesto de egresos, es decir, la autoridad responsable no estableció de manera debida el pago de sus dietas, lo anterior con la finalidad de seguir vulnerando sus derechos político electorales.

A estima de la actora, la Presidenta Municipal es omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas que tiene derecho.

Además, manifiesta que, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano ***** ****, en la que se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante, que la sentencia a causado ejecutoria, pero la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento pues no le ha otorgado el espacio para su oficina, contrario a ello, sigue emitiendo actos con la finalidad de obstruirle e incluso de anular en su totalidad sus derechos político electorales.

Así, manifiesta que, con ello se corrobora que la Presidenta Municipal la sigue discriminando por su condición de mujer indígena, pues continúa vulnerando sus derechos político electorales.

Derivado de ello, la actora refiere que, conforme a lo establecido en el Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.

A decir de la actora, son varios los componentes del concepto de violencia, no obstante, no describe una acción en concreto, sino sólo los efectos de esta (acciones u omisiones) así como el fin con el cual se perpetra.

Sigue diciendo la actora que, las formas de violencia que se ven implicadas en ésta pueden varias significativamente



dependiendo de qué manifestación se piense, (por la agresora o agresor) como la más idónea para conseguir el fin buscado, por lo que, a decir de la actora, ha sufrido diversos tipos de violencia que constituyen violencia política en razón de género ejercida en mi contra por ostentar el cargo de ***** ****.

La actora concluye que, la Presidenta Municipal continúa obstaculizando el ejercicio de sus derechos político electorales.

De lo anterior, se tiene que la parte actora reclama **la vulneración de su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca**, así como la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. La omisión de pago de dietas a partir del quince de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha.
2. Pago de aguinaldo del año dos mil veintitrés.
3. No permitirle realizar vigilancia de la administración pública municipal.
4. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

➤ **Autoridad responsable**

Presidenta Municipal de * **, Oaxaca.**

La autoridad responsable manifiesta que, el acto reclamado es impreciso, toda vez que refiere una supuesta violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de ***** ****, sin embargo, la promovente no desempeña ese cargo, sino el de ***** ****, por lo que dicha imprecisión la deja en estado de indefensión, ya que no se realizó ninguna prevención para que aclarara su escrito de demanda, por lo que niega todos los actos reclamados, ya que

se hacen consistir en una violación a sus derechos político electorales, pero en relación a quien desempeña el cargo de ***

*** ***

Sigue diciendo que, lo establecido en el inciso a), es impreciso, ya que ella no ha obstaculizado a la actora a realizar actos de vigilancia, pues tiene expeditos todos sus derechos para hacerlos valer mediante el derecho de petición, ya que no lo puede ejercer únicamente ante el Ayuntamiento, sino ante otras instancias del Estado, como es la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, contrario a lo que refiere en el punto ocho del capítulo de hechos, la actora no solicitó ninguna información, sin embargo, a fin de garantizar su derecho, de manera impresa acompaña la Ley de Ingresos.

Por lo que respecta a las dietas, refiere que la actora es omisa en precisar el periodo de tiempo que no se le ha cubierto las dietas, sin embargo, es importante detallar que, aún se encuentra pendiente de cumplimiento la sentencia del expediente *** **

***, ello, porque no se le ha requerido el cumplimiento de manera formal, por lo que, en el presente asunto pareciera que la actora promueve incidente de cumplimiento de sentencia.

Así, sigue manifestando que, la ciudadana *** ***, desde hace mucho tiempo dejó de presentarse a la sede del municipio, aun cuando se le ha convocado a las sesiones de cabildo, esta no ha asistido, por lo que la actora simplemente ha desatendido a sus responsabilidades como regidora, razón por la cual se puso a consideración del cabildo, la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias, para los meses de marzo y abril del presente año, en el que se propuso sesionar todo los días jueves, por lo que dese ahora hago del conocimiento de la parte actora que, el próximo día jueves catorce de marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, se desarrollara la sesión ordinaria.



De los hechos narrados en los puntos siete y ocho, manifiesta que, aunque no son hechos propios, ella jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades reconocidas para los regidores.

Así, la autoridad responsable considera que, los hechos narrados por la actora están directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente *** **

Por otra parte, la responsable manifiesta que, son falsos los hechos que la promovente le atribuye, ya que, en lo que denomina como hecho superveniente y agravios, en el cual se le atribuye que sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000. 00 (doscientos treinta mil pesos cero centavos m.n.) ello es falso, ya que en su carácter de Presidenta Municipal, no tiene la facultad para, de manera individual aprobar el presupuesto de egresos del municipio sino que corresponde al Ayuntamiento.

De igual manera, respecto a que la señala de omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho la actora, es totalmente falso, ya que ella, en su carácter de Presidenta Municipal, no tiene atribuciones para que, de forma individual aprobar el presupuesto de egresos, pues ello corresponde al cabildo de forma colegiada.

Luego, refiere que existió un error en relación al presupuesto de egresos y los pagos que debían realizarse a las regidurías, puesto que en base a lo acordado por el propio Ayuntamiento, la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal a cada uno de ellos y, que cada uno de los integrantes recibe el equivalente de quince días de dieta por concepto de aguinaldo, por lo que no existe ninguna situación dolosa, ya que

el motivo por la cual no se le ha pagado a la actora, es porque no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar el pago de sus dietas.

Asimismo, manifiesta que, las dietas reclamadas le serán pagadas en el momento en que se presente a realizar su cobro en la tesorería municipal, pues a decir de la responsable, ya está cansada de que le realicen señalamientos infundados con el único objeto de afectarle, lo cual ha repercutido en su vida personal y emocional, pues la han tratado como una mujer violentadora.

A decir de la Presidenta Municipal, sus propios compañeros del cabildo le han manifestado que no es justo que la actora y el ciudadano *** ***, se la pasan promoviendo juicios para reclamar el pago de dietas, cuando son ellos lo que no se presentan a cumplir con sus obligaciones laborales en el Ayuntamiento, además, refiere que son ellos lo que se niegan a recibir cualquier citatorio o forma de comunicación, por lo que, con la finalidad de demostrar que ella no ha actuado con mala fe y dolo y que, por el contrario, busca que se reintegre al trabajo del cabildo con todos los integrantes.

De igual manera refiere que, por lo que respecta al expediente *** ***, ha realizado la consignación de la llave de la oficina que deberá ocupar la actora, en cual ya se dispusieron dos escritorios uno para ella y el otro para el Regidor de Educación, ya que los espacios en el municipio son muy reducidos; además de que, la presidencia, regidurías y sindicatura comparten el mismo espacio con otras áreas administrativas del municipio.

Por otra parte, manifiesta que, en juicio diverso el ciudadano *** ***, no se presentó en la fecha y hora señalada para que se le hiciera entrega de su oficina, por lo que para evitar otras circunstancias, decidió consignar las llaves de su oficina, además de solicitar la presencia de un actuario de este Tribunal, a fin de



que certifique y dé fe, que la llave corresponde al espacio que les fue asignado, asimismo, ordenó a la tesorería municipal dote de material de papelería a la regidora *** **

Además, hace del conocimiento de este Tribunal que, la presidencia y las demás regidurías, no cuenta con equipo de cómputo, por lo que, cuando se requiere hacer impresiones o se requiere la redacción de algún oficio o documento, lo hacen a través de la secretaría municipal, por lo que en el caso de la ciudadana *** ** requiera la impresión o redacción de un documento, deberá acudir directamente ante el secretario municipal.

Por último, manifiesta que, tanto *** **, le han manifestado públicamente que la van a chingar y que no van a dejar descansar hasta que la destituyan de su cargo.

6.2 Cuestión a resolver

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la VPG, atribuida a la *Presidenta Municipal*.

6.3 Decisión

Este Tribunal estima que los motivos de disenso hechos valer por la actora, **son fundados** los agravios correspondientes a la omisión de realizar el pago de dietas y aguinaldo, así como la omisión de la autoridad responsable de permitirle a la actora realizar los actos de vigilancia e inherentes al cargo como *** **

Por otro lado, se tiene por acreditada violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la *Presidenta Municipal*, respecto a las omisiones y actos realizados en contra de la parte

actora, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres y, estudiando los hechos de manera individual y en su conjunto, este Tribunal considera que se acredita la violencia política en demérito de la actora referida.

6.4 Justificación de la decisión.

6.4.1 Metodología del estudio

Primeramente, se analizarán los agravios relativos a la omisión del pago de dietas y aguinaldo, así como el motivo de disenso en no permitirle realizar vigilancia de la administración pública municipal.

Por último, se analizará si de los actos acreditados, así como de lo vertido por las partes, puede acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género.

Marco normativo

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el



número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos

inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en



el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; **esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por la accionante, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un Ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoiados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un Ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del Ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:



La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta

contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de



VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de

pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.4.2 Es fundado el agravio relativo a la omisión de pago de dietas y aguinaldo a la parte actora.

El derecho político electoral de las personas a ser votadas, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular estatales, sino también abarca el derecho de ocupar materialmente el cargo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al cargo.

Es decir, en este caso, el derecho de las personas a ser votados, no se limita a que a la parte actora hubiera sido elegida para integrar la administración municipal, sino que **también incluye la consecuencia jurídica de la elección**. Consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fueron electas, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por ende, si en el artículo 138, de la Constitución Local establece que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional al de sus responsabilidades.

En tanto al segundo párrafo, fracción I, del artículo 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a



comprobación que sean propios del desempeño del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Se concluye que la retribución económica es una consecuencia jurídica, derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

De modo, que, en efecto las concejalías de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el ejercicio del encargo.

Ahora, primeramente, debe tenerse en cuenta que en el diverso *** ***, este Tribunal ya se pronunció respecto a la calidad de la actora, como *** ***, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

Ahora bien, en el citado juicio, este Tribunal arribó a la conclusión de la omisión de erogar dietas, y el monto correspondiente a partir de elementos, tal como lo es una documental consistente en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintitrés, a su vez, la sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente *** **, y en su momento la Sala Superior, desechó el medio de impugnación intentado por la responsable, dentro del expediente *** **. Por ello, para este Tribunal, la conclusión de la procedencia de las dietas resulta firme.

Bajo ese contexto, en el presente asunto, la actora pretende que se le restituyan las dietas de **a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés**, el mes de **enero y febrero del dos mil veinticuatro**, y las quincenas siguientes hasta la resolución del presente juicio ciudadano, **así como el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés**, lo cual no se encuentra desvirtuado por la autoridad responsable, toda vez que no aportó elemento de prueba que confronte lo aducido por la

parte actora, ello, sobre la base que dicha autoridad está en mejor posición de aportar probanza respecto del pago de las dietas, pues al asumir la titularidad del cargo, se adoptan prerrogativas y obligaciones, de ahí que, conforme al artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, al ser la Presidenta Municipal la representante política y responsable de la administración pública del Ayuntamiento, es que se estima estaba obligada a desvirtuar lo alegado por la actora.

En ese sentido, la autoridad responsable manifiesta que la actora no acude a ejercer su cargo, sin aportar probanza alguna que demuestre su dicho; además, respecto al pago de aguinaldo, la responsable refiere que existió un error en relación al presupuesto de egresos y los pagos que debían realizarse a las regidurías, puesto que en base a lo acordado por el propio Ayuntamiento, **la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.)** de forma quincenal a cada uno de ellos y, que cada uno de los integrantes **recibe el equivalente de quince días de dieta por concepto de aguinaldo**, es así que, no controvierte lo manifestado por la actora y, tampoco remite constancias con las que acredite haber realizado el pago.

Al respecto, la Sala Superior señala que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

Derivado de lo anterior, es fundado el agravio plateado por la actora respecto a la omisión del pago de las dietas que le corresponden, por ostentar la ***** ****, toda vez que en autos se encuentra acreditado que no le han sido erogadas.



Es importante señalar que, la parte actora refiere que del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se advierte que en el apartado denominado “Clasificador por objeto del Gasto” se estableció para el pago de dietas de presidentes, síndicos y regidores, la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos cero centavo m.n.), no obstante que en el artículo 12 de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos cero centavos m.n.), para el presidente municipal, \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos cero centavos m.n.) a favor del Síndico Municipal, por tanto queda la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos m.n.) para los cuatro regidores que integran el Ayuntamiento, es decir, la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos cero centavo m.n.) anuales para cada uno, por lo que resulta el pago quincenal de \$5,208.33 (cinco mil doscientos ocho pesos treinta y tres centavos m.n.)

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que, con independencia de lo establecido en el presupuesto de egresos, **conforme a lo acordado por el propio Ayuntamiento**, la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de **\$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal a cada uno de los integrantes.**

Por otra parte, es un hecho notorio que, conforme a lo resuelto por este Tribunal en el expediente ***** ****, queda acreditado que se condenó a la autoridad responsable al pago de dietas por la cantidad de **3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal.**

Así, a su vez, obra en este Tribunal el expediente identificado con la clave ***** ****, en el cual, la magistratura instructora mediante proveído de uno de abril, requirió a la Presidenta Municipal las nóminas de los concejales del Ayuntamiento de *******

*** ***, en dichas nóminas de pago se establece que los regidores perciben un monto de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.), de forma quincenal.

En ese sentido, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, **glose al presente expediente los comprobantes de nóminas remitidos por la autoridad responsable, mismos que obran de la foja doscientos veintiséis a la doscientos treinta y dos, del expediente** *** *** .

Ahora bien, en relación a su cuantificación, se precisa que obra el presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés⁵ y dos mil veinticuatro⁶, en los que se establece el monto correspondiente por el pago de dietas a los regidores.

Luego, de la revisión y análisis al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, **se establece como aguinaldo o gratificación la cantidad de \$4,056.12** (cuatro mil cincuenta y seis pesos 12/100 M.N.), a favor de la ***
*** *** del Ayuntamiento.

Es importante señalar que, este órgano jurisdiccional carece de competencia para aprobar y/o modificar el presupuesto de egresos, con la finalidad de analizar los presupuestos de egresos y con ello determinar los montos de dietas que se deba pagar a la parte actora, ello, **porque la aprobación o modificación del presupuesto de egresos es una atribución exclusiva del Ayuntamiento del municipio de que se trate**⁷.

Derivado de lo anterior y, no obstante de las manifestaciones y análisis realizado por la actora en su escrito de ampliación demanda en que, a su estima le corresponde otro monto

⁵ Visible en la foja 35, del presente expediente, mismo que fue remitido en forma CD, por el Titular de asuntos jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

⁶ Visible de la foja 65 a la 116, del presente expediente.

⁷ Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la diversa ejecutoria SX-JDC-6936/2022 y SX-JDC-361/2024



económico por concepto de dieta, lo cierto es que, al quedar acreditado en autos que, el pago que reciben los regidores por concepto de dietas es de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.), lo que también se corrobora con la sentencia emitida en el expediente ***** ****, del índice de este Tribunal, y al quedar probada la omisión de la responsable en realizar el pago de dietas, se procede a realizar el desglose de las cantidades que la autoridad responsable deberá pagar a la actora por concepto de pago dietas y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veintitrés conforme se precisa a continuación:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre		\$3,750.00	\$3,750.00
2023	Diciembre Aguinaldo ejercicio 2023			\$4,056.12
2024	Enero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Febrero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Marzo	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Abril	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Mayo	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Junio	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Julio	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Agosto	\$3,750.00	Días 16, 17, 18, 19, 20 y 21, la cantidad de \$1500.00	\$5250.00
TOTAL				\$65,556.12

6.4.3 Es fundado el agravio relativo a transigir la vigilancia de la administración pública municipal y de permitirle realizar actos inherentes a su cargo como *** ****.**

Manifestaciones de la actora

- Refiere que, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el palacio municipal acompañada del Regidor de Educación, con la finalidad de solicitarle por escrito a la Presidenta Municipal, copia certificada de la Ley de

ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, pero al no encontrarse la Presidenta, fue atendida por la secretaria Municipal.

- Sigue diciendo que, aproximadamente treinta minutos después de esperar, no llegó la Presidenta Municipal, por lo que le comentaron a la secretaria municipal que presentarían un escrito, pero les contestó que por instrucciones de la Presidenta Municipal no podía recibirles nada.
- Así, ante la negativa de la secretaria municipal de recibirles su escrito, decidieron trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el Regidor de Educación decidió tomar una foto, fue en ese momento que se le acercó la Regidora de Hacienda acompañada de dos policías, quien se dirigió a ellos con palabras discriminatorias y ofensivas y, les comentó que por instrucciones de la Presidenta Municipal, tenían prohibido tomar fotografías y que se retiraran de inmediato de ese lugar.
- A estima de la actora, la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal y de realizar todos los actos inherentes a su cargo.
- En ese sentido, sigue diciendo que, la Presidenta Municipal ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, en donde fue aprobada la Ley de ingresos.

Manifestaciones de la autoridad responsable

- Refiere la responsable que, lo establecido por la actora en el inciso a), es impreciso, ya que ella no ha obstaculizado a la actora a realizar actos de vigilancia, pues tiene



expeditos todos sus derechos para hacerlos valer mediante el derecho de petición, ya que no lo puede ejercer únicamente ante el Ayuntamiento, sino ante otras instancias del Estado, como es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, contrario a lo que refiere en el punto ocho del capítulo de hechos, la actora no ha solicitado ninguna información, sin embargo, a fin de garantizar su derecho, de manera impresa acompaña la Ley de Ingresos.

- Así, sigue manifestando que, la ciudadana ***** ****, desde hace mucho tiempo dejó de presentarse a la sede del municipio, aun cuando se le ha convocado a las sesiones de cabildo, esta no ha asistido, por lo que la actora simplemente ha desatendido a sus responsabilidades como regidora, razón por la cual se puso a consideración del cabildo, la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias, para los meses de marzo y abril del presente año, en el que se propuso sesionar todo los días jueves, por lo que dese ahora hago del conocimiento de la parte actora que, el próximo día jueves catorce de marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, se desarrollara la sesión ordinaria.
- De los hechos narrados en los puntos siete y ocho, manifiesta que, aunque no son hechos propios, ella jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades reconocidas para los regidores.
- Así, la autoridad responsable considera que, los hechos narrados por la actora están directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** ****.

Ahora bien, el artículo 8, de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las

autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13, que el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ✓ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ✓ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.

- ✓ **Debe de ser oportuna.**
- ✓ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien,



a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ello, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el **derecho de petición** se requiere que la solicitud **se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

Luego, el artículo 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, en lo que interesa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 73.- *Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;”.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la actora refiere que, ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el palacio municipal acompañada del Regidor de Educación, con la finalidad de solicitarle por escrito⁸ a la Presidenta Municipal, copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, entre otras peticiones; pero al no encontrarse la Presidenta, fue atendida por la secretaria municipal, quien le manifestó que por órdenes de la Presidenta le recibiría sus escritos, de los autos que integra la demanda, se cuenta con el escrito de solicitud dirigido a la Presidenta Municipal, sin que el mismo cuente con sello de recibido.

Luego, manifiesta la actora que, ante la negativa de la secretaria municipal de recibirles su escrito, decidieron trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el Regidor de Educación decidió tomar una foto, fue en ese momento que se le acercó la Regidora de Hacienda acompañada de dos policías, quien se dirigió a ellos con palabras discriminatorias y ofensivas y, les comentó que por instrucciones de la Presidenta Municipal, tenían prohibido tomar fotografías y que se retiraran de inmediato de ese lugar.

Ante tales hechos la actora manifiesta que, la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal y de realizar todos los actos inherentes a su cargo.

Es destacar que, la actora manifiesta que la Presidenta Municipal ha obstaculizado en el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ya que no fue convocada a la sesión de cabildo, en la que fue aprobada la Ley de ingresos.

⁸ Escrito original y copia de acuse, visible de la foja 17 a la 20, del presente expediente.



Ahora, si bien es cierto que, respecto a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo, tales manifestaciones se ordenó encauzarlas al expediente ***** ****, a efecto de que en el mismo se vele su cumplimiento, en el presente agravio se analizara con la finalidad verificar si, del estudio del contexto y los hechos que reclama se pueda concluir la lesión a su derecho político electora de vigilar la administración pública municipal.

Derivado de ello, se tiene que, no obstante que la actora remite escritos que no fueron acusados de recibidos por la autoridad responsable, no menos cierto es que, del análisis de sus hechos y agravio planteado, se advierte que sí señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, que, sumado al contexto de la problemática que se viene presentando con la autoridad responsable, se puede llegar a la conclusión que la autoridad responsable ha sido omisa de atender lo solicitado por la actora.

Lo que también queda acreditado con lo manifestado por la actora, pues como refiere, tampoco fue convocada a la sesión mediante la cual aprobaron la Ley de ingresos del año dos mil veinticuatro, manifestación que no fue desvirtuada por la autoridad responsable, pues no obra constancia alguna con la cual la Presidenta Municipal demuestre lo contrario.

De ahí que, al obrar en autos el escrito de solicitud dirigido a la responsable de fecha ocho de febrero, con el cual requiere diversa documentación relacionada con la administración pública municipal para realizar actos de vigilancia, así como haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información requerida, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria este Tribunal este en aptitud de estudiar la vulneración reclamada por la actora, es que, a estima de este Tribunal se acreditan la omisión reclamada a la autoridad responsable y por ello deviene **fundado el agravio** hecho valer en su escrito de demanda.

6.4.4 Es existente la violencia política contra las mujeres, atribuida a la Presidenta Municipal de * ***, Oaxaca, ya que, de los actos acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes se acredita la conducta sistemática y reiterada de dicha autoridad, con el objeto de invisibilizar a la *** *** en el ejercicio de sus funciones, lo cual, provoca una afectación desproporcionada hacia la actora.**

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.



Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden

impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos



de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular.**⁹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Derivado de la ampliación de demanda de la actora y como se precisó en el acuerdo de veintiséis de marzo, en que se le solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte



demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹¹:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de

¹¹ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”



(resaltado propio)

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

...”

[resaltado propio]

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

...

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;**

...”

(resaltado propio)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹².

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹² Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹³.

➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

¹³ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. **tiene un impacto diferenciado en las mujeres;** iii. **afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación **probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto**, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.**

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada, la actora hace depender dicha VPG, entre otras cosas, por la omisión de la autoridad responsable de cumplir con los efectos de la sentencia dictada en el diverso ***** ****, la omisión de erogar dietas, el correspondiente pago de aguinaldo, no haberla convocado a la sesión de cabildo en la que se aprobó la Ley de ingresos, así como no permitirle realizar vigilancia de la administración pública municipal.



Ello, en su conjunto a estima de la actora, le ha excluido sistemáticamente de la toma de decisiones y ejercicio de sus funciones, lo que, además, se realiza con base en una discriminación de género que en su estima actualiza la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en principio debe precisarse que el estudio de la violencia política que se desarrolla en esta sentencia, **no abarcara el incumplimiento o no de la resolución emitida en el expediente *** ***, pues ello ya fue parte de la litis abordada por este Tribunal en aquella sentencia, además que, para el estudio de su cumplimiento, con el escrito de demanda presentado por la actora se ordenó encauzar sus pretensiones al referido expediente *** ***,**

Sin embargo, sí se justifica tomar en consideración la conducta procesal de la responsable ya que, si bien la conducta de la responsable en el juicio ***** ***, acreditó la VPG, el sólo hecho de que dicha sentencia no se haya cumplido, en lo inmediato no actualiza dicha infracción.**

Para tal efecto, se hace necesario que se analicen las conductas denunciadas de forma conjunta en torno a las alegaciones realizadas en la demanda que se analiza, lo cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Así, este Tribunal deberá realizar un ejercicio racional suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a fin de valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción que obran en el expediente.

En ese sentido, con fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó Sentencia dentro del expediente ***
*** ***, declaró fundado el agravio consistente en la obstrucción al ejercicio del cargo y tuvo por acreditada la VPG a cargo de la Presidenta Municipal.

Luego, dentro de los expedientes *** ***, mediante resolución de diecisiete de enero, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia emitida por este Tribunal; por su parte, la Sala Superior, en lo expedientes *** ***, desecharon los medios de impugnación intentados, por lo que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional quedó firme

Así, en atención al criterio emitido por la Sala Superior, consistente en que la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG, para establecer la actualización de dicha obstrucción, deben ponderarse los demás elementos y actos denunciados.

Es pertinente precisar que, para el estudio de violencia política, se deberá ponderar las omisiones acreditadas en el presente juicio, es decir, se deberá analizar si la obstrucción manifestada en la omisión de realizar el pago de dietas, aguinaldo correspondiente al ejercicio 2023, la negativa de permitirle realizar vigilancia de la cuenta pública municipal y, no haberla convocado a la sesión en la que se aprobó la Ley de egresos, tuvo como objeto, excluir a la actora del ejercicio de las funciones de gobierno del Ayuntamiento, lo cual, fue con motivo de su género, o bien tuvo un impacto desproporcionado o diferenciado, en la actora, con motivo de su género.

➤ **Manifestaciones realizadas por la actora**

- *** ***, en su carácter de *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, reclama la obstrucción de sus derechos político electorales, **así como**



**la reiteración de hechos que a su estima actualizan
violencia política en razón de género, atribuida a *****

***** ***, Presidenta Municipal.**

- Así, refiere que, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el juicio ciudadano *** ***, en el que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal, convocar a la actora a sesiones de cabildo, otorgara un espacio dentro del Ayuntamiento, realizara el pago de dietas.
- Además, refiere que, al quedar acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, se le ordenó a la responsable, entre otras cosas, realizar una disculpa pública, asistir a un curso de en materia de violencia política.
- Así, sigue manifestado la parte actora que, no obstante, de que la sentencia emitida por este Tribunal, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y, posteriormente, dicha sentencia adquirió firmeza al haber sido desechado por la Sala Superior el medio de impugnación intentado por la autoridad responsable.
- Por lo que, la actora refiere que, posterior a la emisión de la sentencia acudió al palacio municipal a efecto de que le fuera asignado un espacio para su oficina como fue ordenado en la sentencia, pero la Presidenta Municipal se negó a recibirla.
- De igual manera manifiesta que, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, aproximadamente a las once horas con diez minutos, se presentó en el palacio municipal acompañada del Regidor de Educación, con la finalidad de solicitarle por escrito a la Presidenta Municipal, copia certificada de la Ley de ingresos y el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil

veinticuatro, pero al no encontrarse la Presidenta, fue atendida por la secretaria municipal.

- Sigue diciendo que, aproximadamente treinta minutos después de esperar, no llegó la Presidenta Municipal, por lo que le comentaron a la secretaria municipal que presentarían un escrito, pero les contestó que por instrucciones de la Presidenta Municipal no podía recibirles nada.
- Así, ante la negativa de la secretaria municipal de recibirles su escrito, decidieron trasladarse a la biblioteca municipal, la cual estaba cerrada, por lo que el Regidor de Educación decidió tomar una foto, fue en ese momento que se le acercó la Regidora de Hacienda acompañada de dos policías, quien se dirigió a ellos con palabras discriminatorias y ofensivas y, les comentó que por instrucciones de la Presidenta Municipal, tenían prohibido tomar fotografías y que se retiraran de inmediato de ese lugar.
- A estima de la actora, la autoridad responsable no le permite realizar actos de vigilancia de la administración pública municipal y de realizar todos los actos inherentes a su cargo.
- En ese sentido, sigue diciendo que, la Presidenta Municipal ha obstaculizado el ejercicio de sus funciones de observancia, vigilancia e inspección de la administración pública municipal, ante la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, en donde fue aprobada la Ley de ingresos.
- Por otra parte, manifiesta que la Presidenta Municipal ha sido omisa en pagarle su dieta, así como lo correspondiente al aguinaldo al año dos mil veintitrés.
- En ese sentido, refiere que la autoridad responsable ha omitido pagarle las dietas correspondientes a la **segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintitrés, así como la correspondiente a los meses de enero y**



febrero de dos mil veinticuatro, y las que se sigan acumulando hasta la resolución del presente juicio ciudadano, así como el pago de **aguinaldo**, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés.

- Luego, manifiesta que, este Tribunal debe tener en cuenta que la **autoridad responsable le ha obstaculizado en el ejercicio de su cargo, ya que, hasta la fecha no le ha proporcionado un espacio para su oficina, tampoco le ha hecho entrega de los materiales, de igual manera no la ha convocado a sesiones de cabildo, conforme a lo ordenado en el juicio** *** ***; también refiere que, ha acudido al palacio municipal pero no le han proporcionado las listas de asistencia que supuestamente llevan en el municipio, ya que a decir de la actora, la referida lista se encuentra en poder de la Presidenta Municipal.
- Ahora, derivado de la vista que le fue otorgada a la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda por hechos supervenientes, por lo que refiere que refiere que el diecinueve de marzo del año en curso, tuvo conocimiento del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del cual advirtió que en el apartado denominado “Clasificador por objeto del Gasto” se estableció para el pago de dietas de presidentes, síndicos y regidores, la cantidad de \$840,000.00 (ochocientos cuarenta mil pesos cero centavo m.n.), no obstante que en el artículo 12 de dicho presupuesto, en el apartado denominado analítico de plazas se advierte que se presupuestó la cantidad de \$176,000.00 (ciento setenta y seis mil pesos cero centavos m.n.), para el presidente municipal, \$164,000.00 (ciento sesenta y cuatro mil pesos cero centavos m.n.) a favor del Síndico Municipal, por tanto queda la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos m.n.) para los cuatro regidores que integran el Ayuntamiento, es decir, la cantidad de \$125,000.00

(ciento veinticinco mil pesos cero centavo m.n.) anuales para cada uno, por lo que resulta el pago quincenal de \$5,208.33 (cinco mil doscientos ocho pesos treinta y tres centavos m.n.).

- Sigue diciendo que, la presidenta Municipal en el artículo 12, específicamente en el apartado denominado “analítico de plazas” sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil peso cero centavos m.n.) situación que se reitera en el artículo 13, del referido presupuesto de egresos, es decir, la autoridad responsable no estableció de manera debida el pago de sus dietas, lo anterior con la finalidad de seguir vulnerando sus derechos político electorales.
- A estima de la actora, la Presidenta Municipal es omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas que tiene derecho.
- Además, manifiesta que, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano ***** ****, en la que se declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante, que la sentencia a causado ejecutoria, pero la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento pues no le ha otorgado el espacio para su oficina, contrario a ello, sigue emitiendo actos con la finalidad de obstruirle e incluso de anular en su totalidad sus derechos político electorales.
- Así, manifiesta que, con ello se corrobora que la Presidenta Municipal la sigue discriminando por su condición de mujer indígena, pues continúa vulnerando sus derechos político electorales.
- Manifiesta que, no obstante que la sentencia emitida en el expediente ***** ****, ya quedó firme, la autoridad responsable no ha dado cumplimiento, además de que, se le ordenó a que le otorgara una oficina para el desempeño



de sus funciones, pero por el contrario, sigue emitiendo actos con la finalidad de obstruir e incluso anular en su totalidad sus derechos político electorales, no obstante, de que se le haya ordenado abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo para el que fue electa.

- Derivado de ello, la actora refiere que, conforme a lo establecido en el Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) tiene un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio y desempeño del cargo que ostenta.
 - A decir de la actora, son varios los componentes del concepto de violencia, no obstante, no describe una acción en concreto, sino sólo los efectos de esta (acciones u omisiones) así como el fin con el cual se perpetra.
 - Sigue diciendo la actora que, las formas de violencia que se ven implicadas en ésta pueden varias significativamente dependiendo de qué manifestación se piense, (por la agresora o agresor) como las más idónea para conseguir el fin buscado, por lo que, a decir de la actora, ha sufrido diversos tipos de violencia que constituyen violencia política en razón de género ejercida en mi contra por ostentar el cargo de *** ***. .
 - La actora concluye que, la Presidenta Municipal continúa obstaculizando el ejercicio de sus derechos político electorales.
- **Manifestaciones de la autoridad responsable**
- La autoridad responsable manifiesta que, el acto reclamado es impreciso, toda vez que refiere una supuesta

violación a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de *** ***,
***, sin embargo, la promovente no desempeña ese cargo, sino el de *** ***, por lo que dicha imprecisión la deja en estado de indefensión, ya que no se realizó ninguna prevención para que aclarara su escrito de demanda, por lo que niega todos los actos reclamados, ya que se hacen consistir en una violación a sus derechos político electorales, pero en relación a quien desempeña el cargo de *** ***.

- Sigue diciendo que, lo establecido en el inciso a), es impreciso, ya que ella no ha obstaculizado a la actora a realizar actos de vigilancia, pues tiene expeditos todos sus derechos para hacerlos valer mediante el derecho de petición, ya que no lo puede ejercer únicamente ante el Ayuntamiento, sino ante otras instancias del Estado, como es la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sin embargo, contrario a lo que refiere en el punto ocho del capítulo de hechos, la actora no solicitó ninguna información, sin embargo, a fin de garantizar su derecho, de manera impresa acompaña la Ley de Ingresos.
- Por lo que respecta a las dietas, refiere que la actora es omisa en precisar el periodo de tiempo que no se le ha cubierto las dietas, sin embargo, es importante detallar que, aún se encuentra pendiente de cumplimiento la sentencia del expediente *** ***, ello, porque no se la ha requerido el cumplimiento de manera formal, por lo que, en el presente asunto pareciera que la actora promueve incidente de cumplimiento de sentencia.
- Así, sigue manifestando que, la ciudadana *** ***, **desde hace mucho tiempo dejó de presentarse a la sede del municipio, aun cuando se le ha convocado a las sesiones de cabildo, esta no ha asistido, por lo que**



la actora simplemente ha desatendido a sus responsabilidades como regidora, razón por la cual se puso a consideración del cabildo, la aprobación de un calendario de sesiones ordinarias, para los meses de marzo y abril del presente año, en el que se propuso sesionar todo los días jueves, por lo que dese ahora hago del conocimiento de la parte actora que, el próximo día jueves catorce de marzo del presente año, a las diez horas con treinta minutos, se desarrollara la sesión ordinaria.

- De los hechos narrados en los puntos siete y ocho, manifiesta que, aunque no son hechos propios, ella jamás dio la indicación de que no se recibiera algún escrito a las y los regidores, precisando que no ha obstaculizado el ejercicio de ninguna de las facultades reconocidas para los regidores.
- Así, la autoridad responsable considera que, los hechos narrados por la actora están directamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente ***** ****.
- Por otra parte, la responsable manifiesta que, son falsos los hechos que la promovente le atribuye, ya que, en lo que denomina como hecho superveniente y agravios, en el cual se le atribuye que sólo estableció el pago de dos regidores por la cantidad de \$230,000. 00 (doscientos treinta mil pesos cero centavos m.n.) ello es falso, ya que en su carácter de Presidenta Municipal, no tiene la facultad para, de manera individual aprobar el presupuesto de egresos del municipio sino que corresponde al Ayuntamiento.
- De igual manera, respecto a que la señala de omisa en individualizar debidamente en el presupuesto de egresos las dietas a que tiene derecho la actora, es totalmente falso, ya que ella, en su carácter de Presidenta Municipal, no tiene atribuciones para que, de forma individual aprobar el presupuesto de egresos, pues ello corresponde al cabildo de forma colegiada.

- Luego, refiere que existió un error en relación al presupuesto de egresos y los pagos que debían realizarse a las regidurías, puesto que en base a lo acordado por el propio Ayuntamiento, la dieta de las regidurías equivale a la cantidad de \$3,750.00 (tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos m.n.) de forma quincenal a cada uno de ellos y, que cada uno de los integrantes recibe el equivalente de quince días de dieta por concepto de aguinaldo, por lo que no existe ninguna situación dolosa, ya que el motivo por el cual no se le ha pagado a la actora, es porque no se ha presentado a la tesorería municipal a cobrar el pago de sus dietas.
- Asimismo, manifiesta que, las dietas reclamadas le serán pagadas en el momento en que se presente a realizar su cobro en la tesorería municipal, pues a decir de la responsable, ya está cansada de que le realicen señalamientos infundados con el único objeto de afectarle, lo cual ha repercutido en su vida personal y emocional, pues la han tratado como una mujer violentadora.
- **A decir de la Presidenta Municipal, sus propios compañeros del cabildo le han manifestado que no es justo que la actora y el ciudadano *** ***, se la pasan promoviendo juicios para reclamar el pago de dietas, cuando son ellos lo que no se presentan a cumplir con sus obligaciones laborales en el Ayuntamiento,** además, refiere que son ellos lo que se niegan a recibir cualquier citatorio o forma de comunicación, por lo que, con la finalidad de demostrar que ella no ha actuado con mala fe y dolo y que, por el contrario, busca que se reintegre al trabajo del cabildo con todos los integrantes.
- De igual manera refiere que, por lo que respecta al expediente *** ***, ha realizado la consignación de la llave de la oficina que deberá ocupar la actora, en cual ya



se dispusieron dos escritorios uno para ella y el otro para el Regidor de Educación, ya que los espacios en el municipio son muy reducidos; además de que, la presidencia, regidurías y sindicatura comparten el mismo espacio con otras áreas administrativas del municipio.

- Por otra parte, manifiesta que, en juicio diverso el ciudadano ***** ****, no se presentó en la fecha y hora señalada para que se le hiciera entrega de su oficina, por lo que para evitar otras circunstancias, decidió consignar las llaves de su oficina, además de solicitar la presencia de un actuario de este Tribunal, a fin de que certifique y dé fe, que la llave corresponde al espacio que les fue asignado, asimismo, ordenó a la tesorería municipal dote de material de papelería a la regidora ***** ****.
- Por último, manifiesta que, tanto ***** ****, le han manifestado públicamente que la van a chingar y que no van a descansar hasta que la destituyan de su cargo.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.



Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ello porque de las mismas constancias remitidas por la autoridad requerida y de lo informado por la autoridad responsable se advierte que, de forma sistemática, que la Presidenta Municipal ha excluido a la actora en su calidad de ***** *** *****, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado y, ha provocado una merma en los derechos político electorales, ello a partir de su calidad de mujer.

Para establecer lo anterior, en principio, como se ha referido, conviene precisar que en la presente ejecutoria se ha acreditado la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora, por lo que hace a la omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2023, la negativa de permitirle realizar de la administración pública municipal, además de no haberla convocado a la sesión de aprobación de la Ley de egresos.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, la Presidenta Municipal, efectivamente, ha excluido sistemáticamente a la actora, lo cual, en estima de este Tribunal, sí ha tenido como objeto invisibilizarla y evitar el ejercicio de sus funciones, lo cual ha tenido una afectación desproporcionada y ha provocado un impacto diferenciado, en el ejercicio de los derechos político electorales de la promovente, con base en lo siguiente:

Conforme a la Ley Orgánica Municipal las regidurías tendrán las siguientes facultades:

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II...

III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

IV...

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento:

VIII...

IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal;

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

(Lo resaltado es propio)

Por su parte el artículo 68, de la referida Ley Orgánica refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública



municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

...

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;...”

Dicho lo anterior, se tiene que, la autoridad responsable mediante escrito de once de marzo y cuatro de abril, demitió constancias relativas al trámite de publicidad realizado, con el primero de ellos al escrito de demandad primigenia presentada por la actora y, el segundo correspondiente al escrito de ampliación de demanda.

En esa tónica, la Presidenta Municipal al rendir sus informes, el primero de ellos realizado dentro del plazo otorgado para ello y, el segundo conforme a la certificación realizada por la Secretaría General, fue presentado fuera del plazo concedido; de ambos se advierte que la autoridad responsable no remitió constancia alguna con la cual probara su dicho o desvirtuara lo manifestado por la parte actora, no obstante de que, en su primer informe rendido refiere que acompaña de manera impresa la Ley de Ingresos del municipio de ***** ***, Oaxaca**, pero del acuse de recepción se tiene que no agregó ninguna documental a su informe.

Luego, bajo lo antes señalado y, al tenerse que en el presente expediente la autoridad responsable no aportó prueba alguna a efecto de combatir lo manifestado por la parte actora, este Tribunal analizará los agravios planteados con las constancias que obran en el mismo y bajo el contexto en el que se desarrollaron los mismos.

Ahora bien, se tiene que la actora reclama que se le han violentado sus derechos de manera sistemática, lo que ha generado una afectación desproporcionada a sus derechos político electorales.

Primeramente, la actora se duele que se le invisibiliza, ya que la autoridad responsable sigue desplegando actos y omisiones con los que no le permite ejercer las facultades para las que fue electa, ya que refiere que la Presidenta Municipal no la convocó a la sesión¹⁴ de cabildo realizada el once de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la Presidenta Municipal, efectivamente, ha excluido sistemáticamente a la actora, lo cual, en estima de este Tribunal, sí ha tenido como objeto invisibilizarla y evitar el ejercicio de sus funciones, lo cual ha tenido una afectación desproporcionada y ha provocado un impacto diferenciado, en el ejercicio de los derechos político electorales.

Ello, pues como se advierte del acta de sesión realizada el once de noviembre de dos mil veintitrés y sus anexos, no fueron remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sesión de cabildo en la que fue aprobado el presupuesto de egresos del municipio de *** ***. .

¹⁴ Acta de sesión de cabildo visible de la foja 37 a la 41 del presente expediente.



Así, a juicio de este Tribunal, el hecho de que la presidenta municipal, no haya remitido las documentales relacionadas con la sesión de once de noviembre de dos mil veintitrés, acredita que la Presidenta Municipal oculta información a la actora, con el objeto de obstruir sus derechos.

Máxime que, dicha sesión de cabildo no se realizó para la aprobación de acuerdos ordinarios, sino que, en ella se analizó, discutió y aprobó el presupuesto de egresos municipal de para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro del municipio de *** ***, como se advierte en el acta de cabildo, la cual fue remitida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Si bien, la autoridad responsable manifiesta que sí ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo, lo cierto que no remitió constancia alguna con la que quedara acreditado su dicho, incumpliendo con lo ordenado por el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, el cual refiere que, al ser el Presidente Municipal el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, se encargara de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, teniendo la obligación de convocar a las sesiones del Cabildo.

Luego, al quedar demostrado que la autoridad responsable no convocó a la actora a la sesión de Cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés, no permite que la actora desempeñe las funciones para las cuales fue electa, impidiéndole participar y con ello, la posibilidad de proponer adecuaciones al presupuesto respecto a las necesidades de su regiduría, por lo que los actos de gobierno realizados por la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal, provoca que de frente a las y los demás integrantes del Cabildo y de las demás autoridades a las que se le tiene que informar de la aprobación del presupuesto, se invisibilice el ejercicio de las funciones de la actora.

En ese orden de ideas, del contenido del acta¹⁵ de sesión de Cabildo de once de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende el siguiente texto:

*“...REUNDOS EN EL SALÓN DE SESIONES UBICADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, UBICADO EN *** *** *** DE ESTA MISMA POBLACIÓN, PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, PRESIDENDO LA SESIÓN LA C. *** *** *** PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; Y ESTANDO PRESENTES LOS CC., *** *** *** , CON CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDORA DE HACIENDA, REGIDOR DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, TESORERA MUNICIPAL Y SECRETARIA MUNICIPAL; INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO...”*

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable omite mencionar a la actora como integrante del Ayuntamiento, además, en la hoja correspondiente a la firma de las y los integrantes del Cabildo, se advierte que no aparece el nombre de la actora, con lo que se demuestra que la Presidenta Municipal la invisibiliza, omitiendo citar su nombre como si no fuese parte del Ayuntamiento, lo que afecta desproporcionadamente a la actora, pues la expone ante la sociedad de que, su presencia es innecesaria para la toma de decisiones en el Cabildo, normalizando el mensaje de que la presencia de la *** *** *** en su carácter de mujer, resulta innecesaria para la generación de acuerdos, situación que las pone en desventaja y que impacta de manera negativa en contra de las demás mujeres de la comunidad.

Omisión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable, no obstante que en sus informes circunstanciados manifiesta que sí ha convocado a la actora y que se niega a recibir

¹⁵ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16, de la Ley de Medios.



cualquier documento que pretendan entregarle, lo cierto es que no remitió prueba idónea con la que efectivamente hubiera demostrado haber convocado a la actora, por lo que es evidente la resistencia de la autoridad responsable de abstenerse de generar actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de la promovente.

De igual manera, la actora manifiesta que la Presidenta Municipal la sigue invisibilizando, ello, porque a su decir, no fue contemplada en el presupuesto de egresos del años dos mil veinticuatro, pues como lo refiere, del contenido del presupuesto de egresos¹⁶, específicamente lo establecido en el artículo 12, de dicho presupuesto, se advierte que, en el espacio designado para el puesto de regidurías sólo contempló dos personas, omitiendo incorporarla.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que, son falsos los hechos de los que se duele la actora, toda vez que, ella en su carácter de Presidenta Municipal no tiene la facultad que, de manera individual de aprobar el presupuesto de egresos del municipio, sino que corresponde al Ayuntamiento realizar dicha aprobación.

Además, considera la autoridad responsable que el señalamiento realizado por la actora es falso, ello porque en su carácter de Presidenta Municipal no tiene la una atribución o facultad de aprobar el presupuesto de egresos, pues corresponde al cabildo como órgano colegiado, ejercer esa atribución conforme a lo establecido por la fracción II, inciso d), del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal.

Contrario a lo manifestado, del análisis realizado al presupuesto de egresos remitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se advierte que para efecto del pago de dietas a favor

¹⁶ Documental a la que a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

de los regidores únicamente se señaló como número de plazas 2 (dos), por lo que, queda demostrado que la Presidenta Municipal no la contempla en el presupuesto de egresos, situación que redundará en la invisibilidad de la promovente.

Ahora bien, no obstante que la Presidenta Municipal manifiesta que la aprobación del presupuesto de egresos no lo aprueba de manera unilateral, lo cierto es que, era obligación de la autoridad responsable considerar a la actora en el presupuesto de egresos, a fin de garantizar el pago de sus dietas, pero contrario a ello, omitió contemplar el referido presupuesto.

Se llega a la conclusión que la Presidenta Municipal invisibiliza a la actora, pues la responsable tiene conocimiento que la ***
*** ***, es parte del cabildo, pero, se advierte que, con toda la intención omitió el nombre de la referida Regidora.

Además, la autoridad responsable asume una conducta contumaz en perjuicio de la actora, pues como en su momento fue motivo de análisis que la *Presidenta Municipal* generó obstrucción al ejercicio del cargo y, no obstante, de que por dicha conducta fue sancionado por violencia política en razón de género dentro del expediente *** ***, la autoridad responsable sigue realizando actos en contra de la *** ***, situación que se traduce en una conducta renuente con la finalidad de excluirla en la integración del Cabildo.

Dicha determinación de no considerar a la *** *** en la integración del Cabildo, no sólo les genera una violación a sus derechos político electorales, ya que, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable reproduce una conducta de resistencia, pretendiendo normalizar la ausencia de la actora en las sesiones, lo cual, de manera clara, tiene un impacto diferenciado en la actora.



Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado y del escrito con el que da respuesta al escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, manifiesta que es la actora la que no se presenta al Ayuntamiento, por lo que no acude a cobrar sus dietas a la tesorería municipal; contrario a lo manifestado por la responsable, como se advierte de la sentencia emitida por este Tribunal, a efecto de que diera cumplimiento con el pago de las dietas, se le proporcionó la cuenta de este Órgano Jurisdiccional a fin de que depositara las cantidades que por concepto de dietas fue condenada, por lo que la responsable pretende justificar su resistencia de no pagar, cuando puede depositar a este Tribunal y cumplir con lo que le fue ordenado.

Así, a criterio de esta autoridad jurisdiccional se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto en el que se ha presentado la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y su exclusión del Cabildo, se advierte que no sólo se nulifica el acceso al cargo de la promovente, sino que el mensaje que se normaliza en la sociedad, y que, a partir de su posición, derivado de su cargo de Presidenta Municipal, esta, pretende minimizar a la actora, tanto en sus funciones, como públicamente, situación que pone en total desventaja no sólo a la actora sino a la generalidad de las mujeres de la comunidad, haciendo creer que por el hecho de ser mujer no puede ejercer debidamente sus funciones.

Ahora bien, a fin de colmar el test establecido en la jurisprudencia 18/2020, se analiza el cumplimiento de los parámetros de dicha jurisprudencia.

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la violación se está dando en el ejercicio del derecho de la actora a ser votada, en

su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, como quedó acreditado en autos, **la actora ostenta el cargo de *** ** del municipio de *** ****.

Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple ya que es la *Presidenta Municipal* a quien se le atribuyen dichos actos y omisiones.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

[...]

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.



XIX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

Los supuestos normativos se acreditan, en razón de lo ya precisado, en el análisis expuesto a supra líneas.

Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.

Ello en virtud de que evidentemente, la autoridad responsable ha ocultado información a la actora, lo que queda demostrado porque la responsable en el presente juicio no remitió información que fue presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ello, en detrimento de los derechos político electorales de las actoras.

Además, particularmente el hecho relacionado con la realización de la sesión de once de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad responsable excluyó a la *** ***, en la que se aprobó el presupuesto de egresos en el que la autoridad responsable omitió considerarla para el pago de sus dietas, por lo que, los actos analizados como VPG, demuestran que la *Presidenta Municipal* ha sesgado su actuar en contra de la actora, que por el contexto que se vive actualmente entre las y los integrantes del Cabildo del municipio de *** ***, la responsable trata de normalizar el invisibilizar a la actora e incluso, poniendo entre dicho las facultades de las mujeres para integrar un cabildo.

Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer,

tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.

Del análisis realizado a los nuevos hechos, concatenados con la información rendida por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Fiscalización del Estado de Oaxaca, se concluye que los actos realizados por la autoridad responsable sí han tenido un impacto diferenciado y desproporcionado en contra de la actora.

Ello, porque a partir de sus atribuciones, la *Presidenta Municipal* ha maquinado actos para ocultarle información y obstruirle el ejercicio de su cargo.

Lo que evidencia la actitud de la autoridad responsable en invisibilizar y obstaculizar a la parte actora en el ejercicio de su cargo, lo que conlleva a la conclusión de una violación por el hecho de ser mujer, actuar que no sólo repercute en la actora sino de manera general en las demás mujeres de la comunidad, normalizando que las mujeres no deben ser parte de cabildo o que sin ellas el municipio puede funcionar.

Así, se puede concluir que la autoridad responsable ha tenido actos, que, en su conjunto, acreditan *VPG*.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1 Se ordena a la Presidenta Municipal de * ***, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano *** ***, de conformidad con el siguiente monto:**

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Diciembre		\$3,750.00	\$3,750.00
2023	Diciembre Aguinaldo ejercicio 2023			\$4,056.12
2024	Enero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Febrero	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Marzo	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00



2024	Abril	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Mayo	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Junio	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Julio	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
2024	Agosto	\$3,750.00	Días 16, 17, 18, 19, 20 y 21, la cantidad de \$1500.00	\$5250.00
TOTAL				\$65,556.12

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLAVE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de ***** ****, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

7.2 Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de *** ****, **Oaxaca**, que dentro del **plazo de diez días hábiles** deberá dar respuesta al escrito de ocho de febrero de la presente anualidad, mismo que le notificará a la actor de manera personal.

Así mismo, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** a la Presidenta Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

7.3 Al acreditarse los hechos de violencia política en razón de género por parte de la **Presidenta Municipal de *** ***,** y en virtud de que en diverso expediente ***** ***,** este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integrales se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la **reincidencia** de la responsable.

La *Sala Superior* ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de violencia política por razón de género, no la haya cumplido y en incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir -tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes- en términos electorales.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal determinó **acreditar por segunda ocasión** violencia política por razón de género perpetrada por parte de la ciudadana ***** ***,**

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, **se procede a** la inscripción de la ciudadana ***** ***,** en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de violencia política por razón de género.



Ello, tomando en consideración la gravedad de la falta de violencia política por razón de género (obstaculización del cargo de la actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de dar cumplimiento a la sentencia local emitida por este Tribunal.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, al ejercer el cargo de *Presidenta Municipal* sigue generando nuevos actos con los que ha invisibilizado a la actora, además de ocultar información con la única intención de no permitir a la actora ejercer el cargo para el cual fue electa, con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.

Se califica de grave la falta, ello a partir de que, queda acreditado que la autoridad responsable sigue realizando nuevos actos con la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo.

Con base en la gravedad de la infracción, y como se desprende que la autoridad responsable, ya se encuentre inscrita previamente en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reiteración de la comisión de violencia política por razón de género, a la ciudadana ***** ***, por un periodo de nueve años dos meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cinco años al calificarse la falta como **especial**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **cinco años**, ello a partir de que se acredita la reincidencia de la responsable.

Ahora, si la VPG es realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, es decir **un año con ocho meses**.

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la VPG fuere cometida contra una o varias **mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), es decir **dos años con seis meses**.

En ese sentido, en suma, el resultado arroja que deberá **permanecer nueve años dos meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, **remita** copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

7.4 Como garantía de satisfacción, se ordena a la ciudadana ***** **** **Presidenta Municipal**, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezcan una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y acciones de violencia de género.



Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte de la persona aquí indicada.

Asimismo, **se ordena** a la autoridad responsable publique la presente determinación en los estrados del referido Ayuntamiento.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, **requiérase a las actora, para que, en un plazo no mayor a tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, **manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.**

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

7.5 Como medida de no repetición, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, a todas las personas integrantes del Ayuntamiento, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las

mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

7.6 Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

7.7 Asimismo, **se instruye al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

7.8 No obstante que la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. **Se declaran fundados los agravios** de la parte actora, relacionados con el pago de dietas y aguinaldo, conforme a lo razonado en la sentencia, así como la negativa de permitirle realizar vigilancia de la administración pública municipal.

SEGUNDO. **Se declara existente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.



TERCERO. Se ordena a la presidenta municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, den cumplimiento a los efectos dictados en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculadas, a la Sala Regional Xalapa primeramente por correo electrónico y posteriormente mediante paquetería especializada, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiuno de agosto del año dos mil

veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/84/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/107/2024**.